

EL JURADO EN PORTUGAL: ESTATUTO, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Por D. Arturo **ÁLVAREZ ALARCÓN**.

Profesor Colaborador de Derecho Procesal.
Universidad de Extremadura.

EL JURADO EN PORTUGAL: ESTATUTO, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN (*).

I. INTRODUCCIÓN.

Con el presente trabajo pretendemos proporcionar al legislador español algunas notas sobre el jurado portugués, a fin de que le puedan ser de utilidad a la hora de acometer la reinstauración y regulación del mismo en nuestro país. Tales notas van a ser referidas al estatuto jurídico, a la competencia y al procedimiento de selección de los jurados, y han sido obtenidas y elaboradas merced a las repetidas visitas que, en compañía del Profesor MARTÍN OSTOS, hicimos a la *Facultad de Direito de Coimbra*, donde el Dr. Jorge de FIGUEIREDO DIAS, Director y Profesor de Direito Penal y Processual Penal de dicho centro, nos dispensó una amable acogida y una inestimable ayuda, por todo lo cual le quedamos agradecidos, pues sin ello no habríamos podido preparar este trabajo.

Por ser nuestra intención, como acabamos de decir, sólo la de proporcionar al legislador un inmediato material de trabajo, más de orden positivo que dogmático, no nos ha parecido de interés abordar aquí la **historia** del jurado portugués. Historia cuyos albores se sitúan en un Decreto de 16 de Mayo de 1832; desde esa fecha hasta mediados del pasado siglo, el jurado fue reforzándose en el ordenamiento del país vecino, hasta principios de la actual centena, concretamente sobre la segunda mitad de los años veinte, en que comenzó su declinar, siendo vaciado, poco a poco, de sus competencias, hasta que el *Estatuto Judiciario* de 23 de Febrero de 1944 lo silenció totalmente.

Fueron los nuevos aires que la revolución de los claveles —Abril de

(*) Comunicación presentada a las Jornadas sobre el Jurado, celebradas en la Facultad de Derecho de Cáceres, en el mes de Abril de 1986.

1974— hizo correr por Portugal, los que resucitaron al *juri* —como también es denominado. Ese renacimiento tuvo lugar a través de dos *Decretos-Lei*, el n.º 605/75, de 3 de Noviembre, que reformó al Código de Proceso Penal —al que en adelante denominaremos por la siglas CCP—, y el n.º 679/75, de 9 de Diciembre, principal regulador de la selección y constitución de los jurados. Más tarde, su reinstauración fue confirmada a nivel constitucional, cuando pasó a ser recogido en el art. 216 de la Constitución, si bien, tras la revisión de 1982, el mismo texto de la norma reside bajo el número 217 del articulado actual.

Los tres textos citados constituyen, junto con la reciente *Lei Orgânica dos Tribunais Judiciais*, de 6 de diciembre de 1977, el marco jurídico del jurado portugués, que es concebido como un **jurado mixto**, compuesto de tres jueces y ocho legos (art. 481 CPP), prefiriéndose esta fórmula en lugar de la tradicional portuguesa del jurado anglosajón o clásico de jueces exclusivamente legos, con el propósito de subsanar los inconvenientes que se le atribuyeron en la experiencia decimonónica. En este sentido deben tenerse presente las palabras del legislador, en el preámbulo al citado D-L 605/75, cuando dijo que «las críticas que normalmente se hacen al *juri*, bien se pueden apartar desde que él sea compuesto, tal como sucede en Francia, por jueces togados y jurados populares».

Sin embargo, este marco jurídico quedarán próximamente modificado, por cuanto el Gobierno Portugués ha abordado decididamente la reforma del *Código de Processo Penal*, cuyo proyecto ha sido elaborado por una comisión instituida por el Ministro de Justicia en 1983, bajo la presidencia del Prof. FIGUEIREDO DIAS. A este Proyecto nos remitiremos a lo largo del trabajo en la medida que sea conveniente tenerlo en consideración en cuanto previsión de futuro (*).

(*) Con posterioridad a la presentación de esta Comunicación, y estando la misma ya en imprenta, fue aprobada por la *Assamblea da República* la Lei n.º 43/86, de 26 de Setembro, de autorización legislativa en materia de proceso penal, por la que se ha otorgado un plazo de 120 días al Gobierno para que desarrolle su contenido, elaborando así un nuevo Código de Proceso Penal. Básicamente ha venido a recoger el *Proyecto Figueiredo*, aunque en la norma o base 56 se ha restringido la posibilidad de actuación del jurado, que sólo podrá ocurrir cuando la acusación o la defensa, irrevocablemente, así lo requieran, y siempre que se trate de crímenes contra la humanidad o contra la seguridad del Estado, o aquellos cuya pena máxima, abstractamente aplicable, sea superior a ocho años. Esto hará que la actuación de los jurados sea, en un futuro, aún más escasa de lo que es hoy.

II. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS JURADOS.

El estatuto del jurado portugués viene establecido en los artículos 474 a 527 del CPP, que fueron modificados en su mayoría por el D-L 605/75, y en los del D-L n.º 679/75. El rápido examen que nos proponemos realizar del citado estatuto versará, en una primera parte, sobre los elementos e instituciones que lo integran y, en un segundo momento, sobre el modo en que se controla el cumplimiento de lo prevenido en el mismo.

A. *Requisitos de capacidad para ser jurado*: El punto de partida para llevar a cabo el estudio de tales requisitos, hemos de fijarlo en el artículo 1.º del D-L n.º 679/75, de 9 de Diciembre, que dispone:

Los jurados serán reclutados de entre los ciudadanos portugueses, inscritos en el censo electoral y que satisfagan las siguientes condiciones: a) Tener más de 25 y menos de 70 años de edad; b) Saber leer y escribir en lengua portuguesa; c) No haber sufrido condena por delito doloso salvo que dicha condena hubiera sido declarada sin ningún efecto o caduca y en el caso de rehabilitación; d) No estar preso; e) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

El legislador portugués ha entendido que fijar el mínimo de edad en los 25 años es acertado por dos razones. Primeramente, porque la edad media exigida para el inicio de la carrera de la magistratura judicial es esa misma y, en segundo lugar, porque así se asegura una cierta experiencia de vida como condición para una correcta interpretación de los indicios y de los hechos¹.

El requisito de carácter cultural que se exige en la letra b) del transcrito artículo, es mucho más simple del que la mayoría de las regulaciones de otros países ordena: «saber leer y escribir en lengua portuguesa». Lo que el legislador portugués ha pretendido con este requisito es que el jurado pueda llegar a apreciar la prueba documental. Aún más, ha dicho que no se debe exigir ninguna otra condición relativa a los conocimientos o preparación escolar del individuo, como se hace en los ordenamientos de otros

¹ Vid. explicación previa al D-L 679/75. C. Véase que se hace mención también a la imposición de la pena; ello se debe, como más adelante se verá, a que originariamente el nuevo jurado portugués también tenía la misión de señalar la pena.

países, una vez que el juicio sobre los hechos y la determinación de la pena se debe asentar, principalmente, en reglas de la experiencia común y en juicios ético-sociales, lo que no presupone una preparación cultural elevada².

B. *Causas de incompatibilidad absoluta*: Estas causas impiden también ser jurado en todos los casos, no en una causa criminal concreta, pero sólo en tanto persista el motivo de incompatibilidad. La finalidad que se persigue con tales causas de incompatibilidad absoluta, al menos esa es la explicación que el legislador portugués ha dado de las mismas³, es la de evitar que en el tribunal de jurados intervenga alguien que, por su conocimiento del mundo forense, o por su posición de autoridad o de importancia en la sociedad, pueda originar una *reacción de temor reverencial* en los demás jurados. Las mismas han sido recogidas en el artículo 2.º del D-L n.º 679/75, de 9 de Diciembre, tal como sigue:

No pueden ser jurados: a) El Presidente de la República; b) El Jefe y el Vicejefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas; c) Los jefes de los Estados Mayores de las tres ramas de las Fuerzas Armadas; d) Los miembros del Consejo Superior de la Revolución no englobados en las líneas anteriores; e) Los miembros de la Asamblea Constituyente o del cuerpo legislativo; f) Los Ministros y los Secretarios o subsecretarios de Estado; g) Los magistrados judiciales y del Ministerio Público; h) Los magistrados administrativos; i) Los funcionarios judiciales; j) Los ministros de cualquier religión; l) Los abogados; m) Los solicitadores⁴; n) Las autoridades policiales y agentes de la autoridad; o) Los que padezcan de dolencia o anomalía que impida el buen ejercicio del cargo.

La enumeración recién transcrita, a nuestro juicio, responde a la finalidad de eliminar del tribunal a aquellos que por sus *conocimientos jurídicos* pudieran influir en los demás miembros del colegio, como ocurre con los números g), h), i), y m). En cambio, con el objeto de evitar que alguno pudiera prevalerse de su cargo como *autoridad*, son excluidos del jurado las personas enumeradas en las letras a), b), c), d), e), f), y n). En cuanto al designado en la letra j), *os ministros de qualquer religião*, es de suponer que ha sido redactada por el mismo motivo —la posición de auto-

2 Vid. explicación previa al D-L 679/75.

3 Idem.

4 Equivalentes a nuestros procuradores.

ridad o de preeminencia social— pero pensando más bien en la religión católica. Es decir, habida cuenta de que la mayoría de los portugueses son católicos, la situación de preeminencia social será ocupada por un sacerdote católico, y eso se puede traducir en una influencia sobre el jurado que se pretende evitar.

Por fin, en cuanto al número o), «los que padezcan de dolencia o de anomalía que les impida el buen ejercicio del cargo», estamos de acuerdo con MARTINS DE ALMEIDA cuando dice que se trata más bien de un caso de incapacidad, que se debía haber incluido en la relación del artículo 1.º, ut supra comentado, y no en este otro que contiene las incompatibilidades⁵. En este supuesto habrán de ser incluidos los afectados por sordomudez o ceguera, si bien en el primer caso quizás cupiera admitir alguna excepción, en cuanto que el sordomudo puede recibir una educación suficiente como para entender y leer. Incluso en alguna ocasión el ciego es suficientemente formado como para entender. Al menos cabría conceder la posibilidad de que éstas causas no fueran de incompatibilidad absoluta sino relativa, ya que no de incapacidad, dependiendo de las pruebas que deban practicarse en el juicio. Más dificultades pueden representar los trastornos psíquicos, pues hasta qué punto un psicópata deja de estar capacitado para ser jurado o continúa estándolo es algo ciertamente difícil de determinar, pero perfectamente imaginable en la realidad: ¿En qué punto una persona traspasa los límites de la normalidad y pasa al ámbito de los calificables como enemigos sociales cuyos juicios se verán afectados por su lastrado carácter?

Creemos que se echa en falta una referencia al límite de veces en que el ciudadano puede ser jurado, que en otros lugares se propugna para evitar la *profesionalización* del jurado. El ordenamiento portugués, en cambio,

5 *O livro do jurado*, Coimbra, 1977, p. 151. A juicio de este autor también deben incluirse las dolencias que imposibiliten el buen ejercicio del cargo, así como el caso de los que sufrieren perturbaciones en el habla o en sus miembros, no pudiéndose desplazar fácilmente de un lugar a otro. Lo que no dice es si tales casos deben ser tomados como causas de incompatibilidad o de incapacidad. Por otro lado, ignora que al tratarse de derechos de los individuos el Estado debe proveer para que, en lo posible, todos los ciudadanos puedan llegar a ejercitar su derecho, de modo que el paralítico o cualquier persona con sus facultades motoras disminuidas, podrá excusarse pero no ser declarado incapaz, debiendo disponer el Estado todo lo posible para que, en el caso de no excusarse, dicha persona pueda ejercitar su legítimo derecho a participar en la administración de justicia.

ha estimado que la llamada repetida para ser jurado no es causa de incompatibilidad, sino de excusa, como más adelante veremos.

C. Causas de incompatibilidad relativa: Estas causas de incompatibilidad son relativas porque operan sólo en relación con algún proceso concreto; su finalidad es proteger la imparcialidad e independencia del jurado, excluyendo del mismo a aquellos que estuvieran inmersos en una de ellas, las cuales hacen presumir la parcialidad del juicio de éstos. La regulación de estas causas viene dada por el artículo 3.º del D-L 679/75 y las concordantes normas del CPP. Dice el art. 3.º:

No pueden ser jurados en determinada causa las personas sobre las que incidieren los impedimentos previstos en el artículo 107.º del Código de Processo Penal o en los motivos de sospecha —el texto portugués dice *suspeição*, que viene a equivaler a nuestra abstención y recusación— de los jueces e incluso aquellas que por otras razones no ofrezcan garantías de imparcialidad en la apreciación de los hechos.

Las causas de incompatibilidad relativa pueden ser de uno de los siguientes grupos, conforme a la recién escrita disposición:

a) *Personas que incurran en alguno de los impedimentos del artículo 107 del CPP.* Según éste, no pueden ser jurados: 1) Aquellos que ellos mismos o su cónyuge fueran el ofendido, el acusado o pueda llegar a constituirse en parte acusadora en un proceso, o cuando tuviera derecho a responsabilidad civil; 2) Aquellos cuyos ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta tercer grado o afines, en el mismo grado, tutelado, curatelado, o de su cónyuge, fuesen el ofendido, acusado, o pudieran convertirse en parte acusadora o tener derecho a la responsabilidad civil; 3) Aquellos que hubieran intervenido en el proceso como perito, como representante del Ministerio Público o como abogado defensor oficioso; 4) Aquellos contra los que se hubiera promovido acción por daños y perjuicios o acusación en acción penal por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por causa de ellas y sea participante, parte acusadora, *co-reu* o autor en la acción el acusado, el ofendido, la parte acusadora en el proceso penal, el cónyuge de cualquiera de ellos o algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, siempre que hubiera llegado a darse condena o auto de procesamiento⁶; 5) Aquellos que hubieran declarado o debieran hacerlo como testigos en las misma causa⁷.

6 El texto del artículo dice *quanto tenha havido condenação ou pronúncia*. La figura de

Tampoco podrán serlo, según el citado 107, aquellas personas que hubieran participado en la infracción que se juzga, ni los que hubiesen intervenido como peritos en ella, y los que no pudieran ser inscritos para este fin.

b) *Las personas que incurran en los motivos de «suspeição» de los jueces*, y que vienen establecidos en el artículo 112 del propio CPP⁸.

c) Finalmente, *las personas que, por otras razones distintas de las hasta aquí enumeradas, no ofrezcan garantías de imparcialidad en la apreciación de los hechos*. Se trata de una fórmula vaga que pretende recoger, como «cajón de sastre», todos aquellos casos que el legislador no hubiera podido prever. Así quedó afirmado en el D-L 679/75, donde se dijo que la redacción genérica de las causas de incompatibilidad relativa fue intencionalmente preparada, con el fin de que el debate contradictorio que se

la *pronúncia* guarda gran similitud con nuestro auto de procesamiento, al que podemos equiparar. Al respecto puede verse GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1984, p. 180.

7 Así resulta de la aplicación del art. 107 del CPP en relación con el art. 104 del mismo texto legal.

8 Art. 112 del CPP: «*Suspeição* de los jueces: El juez no puede declararse voluntariamente suspenso, pero pueden el Ministério Público, la parte acusadora o el *arguido*, después de que se admitido a intervenir en el proceso, recusarlo como tal por alguno de los dos fundamentos siguientes: 1.º Si existiera parentesco o afinidad hasta el cuarto grado de la línea colateral entre el juez o su mujer —resulta curioso que diga *su mujer* y no su cónyuge en general— y la parte acusadora, el *arguido* o el ofendido. 2.º Si tuviera o hubiera tenido cualquier acción, no comprendida en el número 4.º del artículo 104.º, en que sea o hubiere sido parte, ofendido, participante o juez, su mujer o algún pariente de cualquiera de ellos en línea recta o en el segundo grado de la línea colateral e hubiera sido juez de esa causa o en ella directamente interesado u ofendido, la parte acusadora o el *arguido* o algún ascendiente, descendiente o el cónyuge de cualquiera de ellos; 3.º Si el juez fuese parte de la dirección o administración de cualquier cuerpo colectivo o sociedad que sea ofendida o parte acusadora o si fuese, parte acusadora o si fuese, parte acusadora o *arguido* alguno de los otros miembros de la dirección o administración por hechos con ella relacionados; 4.º Si el juez hubiera recibido dádivas antes o después de instaurado el proceso y por causa del mismo; 5.º Si el juez, su mujer o algún pariente o afín en línea recta fuera acreedor o deudor del *arguido*, del ofendido o de la parte acusadora; 6.º Si el juez, su mujer, o algún ascendiente o descendiente, de uno o de otro modo, fuese presunto heredero del ofendido, del *arguido* o de la parte acusadora; 7.º Si hubiese grandes motivos de enemistad entre el juez y el ofendido, la parte acusadora o el *arguido*».

suscitaría consecuentemente acerca de la imparcialidad del jurado, serviría para asegurar esa propia imparcialidad e independencia del mismo⁹.

En el artículo 3.º que estamos comentando, curiosamente, se hace referencia a que se defiende la imparcialidad en la apreciación de los hechos —*dos factos*—, pero ninguna mención a la imparcialidad en la aplicación de la pena. Si decimos que resulta curioso es porque en el tiempo en que se dictó tal norma, el jurado no solo debía apreciar los hechos, sino también imponer la pena¹⁰; con lo que parece que para imponer la pena no se requiere imparcialidad. Hoy, tras la reforma que sobre la competencia del jurado tuvo lugar, no tiene mayor importancia este dato que, por otro lado, no fue apreciado tampoco por los autores.

Tampoco ha sido puesta de manifiesto la anomalía que supone el que el D-L 605/75, de 3 de Noviembre, cuando reformó el art. 479 CPP, introdujo unas normas sobre la incapacidad relativa más amplias que las prevenidas en el art. 3.º del posterior D-L 679/75, de 9 de Diciembre. La diferencia radica en que el art. 479 CPP, en virtud del primer D-L de los dos citados, se remita al art. 107, donde se determinan las causas de impedimentos de los jueces, y al art. 108, donde se establecen las de incompatibilidad. En cambio, en el segundo D-L mencionado, no se hace remisión al art. 108. En concreto, la causa de incompatibilidad que en este precepto se prevee, consiste en que no pueden formar parte de ningún tribunal dos o más jueces que sean, el uno del otro, parientes o afines en línea recta o hasta el segundo grado en línea colateral.

La duda que queda planteada es la de si debe entenderse que el segundo de los dos D-L deroga al primero en ese punto. Consecuentemente, el art. 479 del CPP habría quedado sin efecto en lo que respecta a la remisión al 108 del mismo texto legal y, por tanto, podrán ser jurados de un mismo tribunal los que sean parientes entre sí, sin límite alguno.

D. Motivos de excusa de los jurados: Finalmente el art. 13.º del D-L n.º 679/75, establece cuales serán los motivos de excusa para el ejercicio de la función de jurado:

9 Vid. explicación previa al D-L 679/75.

10 La norma reinstauradora del jurado, el D-L 605/75, reformó al art. 520 del CPP, entre otros, y en él incluyó la facultad del jurado de imponer la pena. Facultad reafirmada por la explicación preliminar del D-L 679/75. Esta facultad del jurado, más allá del simple enjuiciamiento de los hechos, fue derogada por el art. 53.2 de la *Lei Orgânica dos Tribunais Judiciais*, tras su última reforma por el D-L 348/80, de 3 de febrero.

- a) Los militares, mientras estén en activo;
- b) Las personas que presenten impedimento considerado por el Tribunal como razón justificativa, siempre que el mismo no sea susceptible de compensación de orden pecuniario;
- c) Las personas que hayan desempeñado como titulares o suplentes las funciones de jurados o más veces en el curso del periodo anual de vigencia de la *pauta dos jurados*;
- d) La dolencia grave o muerte del cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano o afín en los mismos grados.

Nos causa sorpresa que a los militares se les conceda un motivo de excusa, por el simple hecho de ser militares. No acertamos a entender la razón de por qué a ellos sí se les otorga tal facultad y no a otros funcionarios de la administración, ni a otros profesionales, cuya labor puede gozar de una transcendencia social incluso superior a la del militar, sobre todo en tiempos de paz. Nos estamos refiriendo, por ejemplo, a los médicos y enfermos. En cualquier caso, nos parece que sobra esta primera excusa legal, que puede quedar, por lo demás, subsumida en la segunda. Obsérvese que los militares, por el juego de esta norma, no quedan sometidos al deber general de ser jurados, sino que la realización de tal función queda dejada por completo a su libre arbitrio y discrecionalidad.

El segundo motivo de excusa está flexiblemente definido, de modo que el que lo aduzca debe alegar las razones que tiene para ello, las cuales habrán de ser consideradas como suficientes por el Tribunal. Aquí sería enmarcable el caso de los militares, pues no es igual el caso del militar que está trabajando en las oficinas de un centro de reclutamiento, pongamos por caso, que aquél otro que zarpa en un buque escuela durante seis meses. El segundo tendría una causa de justificación, al arbitrio del tribunal siempre, que difícilmente serviría al primero. Igualmente podría encontrarse justificación en el caso del médico que atiende una epidemia en una comarca, por lo que causaría más trastorno social su sustitución en sus funciones que su dispensa en el cumplimiento de su deber de juzgar. O el caso de aquél investigador que es autorizado a servirse de unos laboratorios o de unas instalaciones o a visitar una universidad que rara vez podría hacerlo en otro tiempo. También se nos ocurre el caso del empresario cuya empresa se encuentra en suspensión de pagos o bajo un conflicto de índole laboral, etc.

Se exige un segundo requisito, para que se pueda conceder la excusa

segunda: que no quepa una compensación económica. No basta, pues, alegar una causa justificativa digna, sino que la misma no debe ser valuable y compensable económicamente. Así los casos citados del militar, el médico o el investigador, cuyos motivos de excusa no responden a intereses económicos, sino de índole social o profesional. Ello se explica porque, como más adelante veremos, el art. 14 del D-L 679/75 prevee una indemnización por la pérdida de remuneración causada por el ejercicio del cargo.

La tercera causa de excusa no ofrece dificultad. Deja claro que el legislador ha considerado cumplido el deber de colaborar en la administración de justicia cuando se haya prestado por dos veces en un año la función de jurado. El comentario que suscita es que otros no conciben la reiteración en el cargo de jurado como motivo de excusa, sino más bien como causa de incompatibilidad absoluta, para evitar así la *profesionalización* del jurado.

La dolencia grave o muerte del cónyuge o parientes más próximos constituye el cuarto motivo de excusa, que no necesita comentario alguno, y que pertenece a la órbita más próxima, más íntima del ciudadano, por más que sea citada en último lugar. La atención a la familia y el propio sufrimiento por la pérdida del ser querido, están en el fundamento de este motivo.

E. *Remuneración de los jurados*: La cantidad que los jurados tendrán derecho a percibir por el ejercicio de su cargo será calculada para satisfacer los siguientes conceptos o gastos: 1.—Gastos de transporte; 2.—Gastos de alimentación y alojamiento; 3.—Una compensación por la pérdida de remuneración que hayan tenido que soportar por el ejercicio del cargo¹¹.

Estas retribuciones serán fijadas y ordenadas por el juez del proceso, dentro de los límites que vengán establecidos por el *Ministro das Finanças*, debiéndose sufragar a cargo del *Cofre Geral dos Tribunais*.

Al respecto han sido fijados dos distintos supuestos: 1.—Que el enjuiciamiento llegara a verificarse efectivamente; 2.—Que el juicio se aplazara, sin que se haya iniciado el interrogatorio del reo¹². En el primer caso la indemnización prevista es el doble que en el segundo¹³. En ambos casos

11 Art. 14.º del D-L n.º 679/75, de 9 de Diciembre.

12 *Despacho* publicado en el *Diário da República*, de fecha 15 de Marzo de 1976.

13 La cuantía originalmente aprobada fue de 200 y 100 escudos para los dos casos señalados. Obviamente no pretendemos que la cuantía sea utilizada en nuestro país como una idea de lo que puede abonarse a un jurado, cuantía que por otro lado se pretende elevar a 2.400 y 1.200 escudos por día, sino que queremos aportar el dato de la modalidad de indemnización que se ha establecido en el país vecino, según la actuación que haya tenido lugar.

serán abonadas separadamente las cantidades devengadas por transporte, indica el precepto. Por tanto, en las cifras señaladas se entienden incluidos los gastos de alimentación y alojamiento, pero dudamos que incluya la compensación por pérdida de remuneración, la cual debiera de ser acreditada. No obstante no existe ninguna especificación más en el ordenamiento procesal; se trata de una falta de previsión normativa.

F. *Medios de control del cumplimiento del estatuto del jurado*: En el procedimiento de selección de los jurados, al que nos referiremos más adelante, tienen lugar una serie de mecanismos cuyo fin es el de garantizar el cumplimiento de las normas estatutarias del *jury*. Seguidamente vamos a exponer cuales son esos mecanismos, que distinguiremos según se traten de los destinados a vigilar la capacidad, la compatibilidad absoluta, la compatibilidad relativa o las excusas legales.

a) Según ordena el art. 8.º del D-L n.º 679/75, el presidente de la *Câmara Municipal o el Administrador do Bairro*, encargado del sorteo de los integrantes de la *relação* de jurados, velarán por la pureza de los seleccionados, espurgando a aquellos que no reúnan las condiciones del art. 1.º, o que no estén incluidos en los casos del art. 2.º; es decir, velarán por los **requisitos de capacidad y de compatibilidad absoluta**. Como es lógico no se preocuparán en este momento de los referentes a la incompatibilidad relativa, porque aquí de lo que se trata es de elaborar una lista que será válida para enjuiciar todos los casos que se presenten durante el año siguiente, y que aún no están determinados concretamente; mientras que la incompatibilidad relativa solo en relación con una concreta causa se puede argumentar.

Para llevar a cabo tal tarea, pueden solicitar las informaciones necesarias respecto de las personas sorteadas:

A los efectos de esa verificación, podrán aquellas entidades —se refiere al *Presidente de la Câmara Municipal* y al *Administrador do Bairro*, éste último sólo en *Lisboa* y *Porto*— exigir y obtener de las personas sorteadas las informaciones necesarias, salvo en cuanto a la materia del párrafo c) del artículo 1.º¹⁴, que deberá ser indagada por el juez decano de la comarca y valerse de cualesquiera otros elementos a su disposición¹⁵.

14 El art. 1.º c) del D-L 679/75 dice: «No haber sido condenado por crimen doloso, salvo que la condena hubiera sido declarada sin ningún efecto o caducada y en el caso de rehabilitación».

15 Art. 8.º, in fine, del D-L 679/75.

El art. 9.º del mismo texto legal dispone un nuevo tamiz para corregir la lista de jurados. Esta vez el encargado de la labor será el juez de la comarca o del juzgado n.º 1 de la misma, para el caso de que en ella existieran más de un juzgado. La vigilancia será esta vez sobre la incapacidad. Por tanto velará porque los eventuales jurados cumplan los requisitos de capacidad del art. 1.º, pero nada ha dicho el legislador de los casos de incompatibilidad absoluta del art. 2.º.

El tercer filtro lo constituyen el derecho que todo ciudadano tiene reconocido en el art. 10.º del citado D-L, donde se prevee un procedimiento para que cualquier persona pueda reclamar contra las *irregularidades del proceso de selección*, así como *invocar la incapacidad* de las personas que hubieran sido incluidas en la relación. Estas reclamaciones serán dirigidas al juez de la comarca y resueltas en el plazo de cinco días, desde que finalizó el plazo para hacer reclamaciones. Este último plazo es de diez días desde que se hicieron públicas las listas espurgadas por el juez.

Como se puede apreciar, tanto en el supuesto del art. 9.º como en el del 10.º, no se contempla la posibilidad de velar por los requisitos de compatibilidad absoluta del art. 2.º; a no ser que se estimara incluida tal posibilidad dentro de las *irregularidades del proceso*, que dice el art. 10.º. No obstante, creemos que el legislador no ha pretendido que los requisitos de compatibilidad absoluta queden excluidos de esta vigilancia, sino que, con toda probabilidad, ha considerado la compatibilidad incluida dentro de la capacidad que la ha utilizado de un modo genérico. De otro modo no se entiende su actitud.

b) **La incompatibilidad relativa** —o *impedimento*, como también le llama el texto legal— podrá hacerse valer, igualmente, en el instante del sorteo del jurado, que se celebra en el mismo acto del juicio, en su inicio. La concurrencia de alguna causa de incapacidad relativa será puesta de manifiesto por el presidente del tribunal, de oficio o a requerimiento de las partes, acusación y defensa, según el art. 479 §1 CPP.

En la constitución del jurado solo se considerará la incapacidad relativa, no la absoluta, la cual debió ser objeto de vigilancia en la fase anterior de la selección, como ya dijimos, en la que se debió proceder a la elaboración de las listas o relaciones de posibles jurados con carácter general. Aquí, en cambio, se trata de la constitución de un jurado determinado para conocer de una concreta causa.

c) Sobre las **excusas**, dice el art. 479, § 2, que hasta ser constituido el *júri*, cualquier jurado propuesto puede alegar legítimo motivo de excusa. En ese caso, el juez presidente, oídas la acusación y la defensa, y apreciada la prueba, decidirá en el acta.

A nuestro entender, estas excusas no pueden alegarse en el momento de la confección de la relación general de jurados, válida para todos los juicios, sino más tarde cuando lo que se pretenda sea constituir un jurado para un concreto y determinado juicio. Así debe entenderse porque la norma que lo dispone está incluida en un artículo que se dedica a la selección del jurado que juzgará una causa concreta. Además, en el § 2 del art. 479 CPP se cita a la acusación y a la defensa, que solo pueden existir cuando exista un proceso concreto. Una razón más es que las circunstancias que fundan las excusas pueden no existir hasta la constitución del *juri*, o cesar las existentes con anterioridad, dado su carácter temporal. Por fin, los motivos de excusa solo pueden aducirse cuando se ha pasado a formar parte de una selección de jurados para una ocasión concreta, nunca para una relación o lista general de los mismos. Por tanto, creemos que sólo los jurados elegidos por la suerte para la *pauta do julgamento* —más adelante nos referiremos a esta *pauta*—, la cual es constituida en función de una concreta causa, cuya vista es inminente, y nunca antes de la misma.

d) Tanto para el jurado ordinario como para el jurado mixto, una vez concluido el correspondiente sorteo, el juez presidente preguntará a los elegidos si tienen algún impedimento o excusa legal. Si alguno fuera alegado y estimado como procedente, el sorteo continuará hasta que el jurado quede completo. Es decir, si después de todos los previos y sucesivos controles que hemos visto, aún quedara alguna posibilidad de que un jurado hubiera sido provisionalmente elegido, todavía cabe que él mismo denuncie su situación irregular si se apercibiera de ello.

Pero en el caso del jurado mixto¹⁶, una vez llevado a cabo el sorteo, antes de proclamarse al jurado definitivo, el juez hará aquella pregunta a los seleccionados; concretamente que si están inmersos en alguna causa de incompatibilidad —*impedimento* dice el texto normativo—, o quieren ale-

16 Como se sabe, *jurado mixto* en Portugal se llama a aquél que es integrado por varias comarcas o partidos judiciales, no al formado por legos y jueces, que este es el único que se admite en dicho país.

gar excusa legal (art. 488 CPP). Es de suponer que en el momento de la elección o sorteo de los jurados mixtos, aunque nada diga el CPP expresamente para ellos, debe pensarse que las mismas normas de control de las incompatibilidades e incapacidades, a las que más atrás nos hemos referido, tendrán vigor igualmente para él. En otro caso se produciría un terrible vacío, sobre todo en lo relativo a la incapacidad relativa, porque las causas de incapacidad absoluta y los requisitos de capacidad habrían sido ya verificados al elaborar la pauta de la comarca; si al jurado mixto no se le pudiera aplicar el art. 479, ni acusadores, ni defensores, ni el propio juez podrían espurgar a los candidatos incurso en causa de incapacidad relativa.

Pero nótese que el art. 488 habla de *impedimento o excusa legal*. Ello supone que no cabrá aducirse otra causa que los motivos de excusa ya conocidos, y los de impedimento, es decir, de incompatibilidad relativa, que igualmente han sido tratados y que son regulados en el art. 3.º del D-L 679/75, en relación con el 107 CPP. De ningún modo pueden alegarse las causas de incapacidad o de incompatibilidad absoluta.

III. COMPETENCIA.

Para abordar la cuestión de la competencia del jurado portugués hemos de comenzar considerando el art. 217.1 de la Constitución de dicho país:

El jurado intervendrá en el enjuiciamiento de los delitos graves y funcionará cuando lo solicite la acusación o la defensa.

De dicha norma se deduce que la competencia del jurado vendrá determinada por la concurrencia de dos requisitos: 1.—Que se trate del enjuiciamiento de delitos graves; 2.—Que así lo solicite la acusación o la defensa. A cada uno de ellos nos vamos a referir seguidamente.

1. ENJUICIAMIENTO DE DELITOS GRAVES: La falta de concreción constitucional acerca de qué debe entenderse por delitos graves, otorga un amplio margen al legislador ordinario para someter unos u otros delitos a la eventual actuación del jurado. Será el legislador el que, mediante

los criterios que él mismo establezca, califique a un tipo u otro de delitos como graves. Por este motivo, a nuestro juicio, la Constitución portuguesa ha dejado en manos del legislador ordinario la facultad de disponer qué delitos y conforme a qué criterios serán llamados graves y, por tanto, susceptibles de ser juzgados por un jurado.

Sorprendentemente MARTINS DE ALMEIDA ha criticado que el constituyente someta los delitos más graves al jurado, en lugar de los leves, por cuanto que, a su parecer, los delitos más graves exigen una mayor cualificación en el juzgador¹⁷. En el fondo esta crítica vendría a ser una crítica a toda la institución del jurado, lo que no dejaría de ser un contrasentido en este autor que se erige como uno de los mayores defensores del jurado en Portugal.

La disposición constitucional de que fuesen los delitos más graves los juzgados por el jurado quedó en concordancia con lo que ya el legislador ordinario, anticipadamente, había dispuesto en 1975, cuando acometió la regulación de dicha institución, reformando el CPP de 1929, en su artículo 474: «El Ministério Público e el *assistente* pueden requerir la intervención del *júri* en los *processos de querela*...».

De esta disposición se deduce que el método seguido por el legislador para señalar los delitos que deben quedar bajo el juicio del jurado es el de la referencia a un proceso. Así, el citado artículo 474 del CPP nos remite al «*proceso de querela*», por lo que serán los delitos que por tal proceso se tramiten de los que podrá conocer el jurado. Eso nos lleva a una nueva remisión, en este caso al art. 63 del propio CPP:

Serán juzgados en proceso de querela *los delitos* a que corresponda una pena de prisión por más de tres años o *demissão*.

Por tanto, la intervención del jurado podrá ser instada para aquellos delitos que lleven aparejada una de esas dos consecuencias: prisión por más

17 Al respecto tiene dicho que «es justamente para la teoría de los delitos más graves para la que se demanda la participación de los jurados... es en las manos de éstos donde se depositan los problemas más difíciles. Más la desproporción técnica de las personas, y la magnitud de la tarea, apenas se revela al nivel de aplicación de las penas. Confiemos en que la experiencia traiga la llave para las soluciones que se muestren acertadas» (*O livro do jurado*, p. 155).

de dos años¹⁸ o «*demissão*». Dado que esas penas son las más graves que el Código Penal portugués impone, es de suponer que los delitos a que se apliquen serán también los más graves; por lo que el mandato Constitucional, del art. 217, parece que debe interpretarse diciendo que los delitos castigados con una de estas dos penas, o ambas, serán los que puedan ser conocidos por el jurado.

Pero algún comentario merece ser hecho sobre la sanción de «*demissão*». Consiste ésta en la dimisión o cese del funcionario, por lo que se trata de una pena especial para los empleados públicos, que fue prevista en el artículo 57,1 del antiguo Código Penal, en relación con el D-L n.º 191/79, de 25 de Julio, que estableció el *Estatuto Disciplinar dos Funcionários e Agentes da Administração Central, Regional o Local*.

Hoy es claramente concebida como una pena accesoria, en el artículo 66 del Código Penal, tras la redacción de 1982, la cual «*sí pode ter lugar relativamente a crimes punidos com pena de prisão superior a 2 años*» (art. 66,3 del CP).

A la vista de esto, se puede producir la paradoja de que aún no habiéndole parecido conveniente al legislador que los jurados conozcan de delitos cuya pena sea inferior a tres años, llegarían a tomar conocimiento de ellos cuando llevaran aparejada la pena accesoria de *demissão*; enjuiciamiento que tendrá lugar a través del *processo correccional*. ¿Por qué tipo de proceso se enjuiciarán los delitos castigados con penas entre 2 y 3 años, pero que lleven aparejada la accesoria de *demissão*¹⁹? ¿Podrá conocerse de un delito castigable con pena entre 2 y 3 años en un proceso de querrela?²⁰

18 Este tipo de prisión era llamada *pena maior* por el art. 55 del antiguo Código Penal, y aún hoy así la llaman algunos autores.

19 Solo se plantea cuando la pena a imponer sea de 2 a 3 años, porque si es menos de 2, no cabe la accesoria de *demissão*, y si fuese superior a 3, estaríamos dentro de los supuestos de competencia ordinaria del jurado.

20 En estos términos generales ya había planteado el problema el profesor BARREIRO: «Se ha discutido sobre si será enjuiciable en *processo de querrela* un funcionario procesado por un delito punible con mera prisión correccional, que tenga como efectos la *demissão*. La jurisprudencia afirma... la aplicabilidad pura y simple correccional». El citado autor nos remite a sendas resoluciones del *Tribunal de Relação de Lisboa*, de fechas 12 de Marzo y 17 de Diciembre de 1965. Aunque los comentarios señalados del Profesor BARREIRO fueron hechos antes de la reforma del Código de Processo Penal, que tuvo lugar en 1982, y la del nuevo Código Penal, del mismo año, el problema tiene aún hoy pleno vigor.

Como ya hemos anunciado, en el año en curso ha sido presentado un proyecto de nuevo Código de Processo Penal, conocido como Proyecto FIGUEIREDO. En el artículo 13.º del mismo se regula la competencia del jurado en los siguientes términos:

- 1.—Corresponde al tribunal del *júri* juzgar los procesos relativos a los delitos:
 - a) Previstos en el Título II y en el Capítulo I del Título V, Libro II del Código Penal, o
 - b) Cuya pena máxima, abstractamente aplicable, fuera superior a tres años de prisión, siempre que la intervención del *júri* haya sido requerida por el Ministério Público, por el procesado o por el *assistente*

Para determinar la competencia del jurado esta propuesta normativa ha combinado dos criterios distintos. De un lado se ha considerado el tipo de delito según el bien jurídico que se protege. Así, en el n.º a) del p. 1, se está haciendo mención de los delitos contra la paz y la humanidad y de los delitos contra la seguridad del Estado. De esta manera, a diferencia de lo que ocurre en la actual redacción, la circunstancia de que un delito esté castigado con pena de *demissão*, ya no será causa suficiente como para que se pueda instar la intervención del jurado.

Cuando el proyecto dice que el jurado será competente para juzgar los crímenes «*cuya pena máxima abstractamente aplicable*», creemos que la expresión «*abstractamente aplicable*» podrá ser interpretada según lo que hoy dispone el art. 69 del CPP, a falta de una norma equivalente en el proyecto: «...independientemente de cualquier circunstancia agravante o atenuante que en ella puedan concurrir, exceptuándose las agravantes que fueran especialmente previstas en la ley, y que alteren la pena porque en este caso, a ésta se atenderá».

2. SOLICITUD: Para que el jurado entre a juzgar los delitos, no basta con que se trate de delitos de los más arriba señalados, sino que es preciso, además, que su intervención sea instada por alguna de las **personas que para ello están facultadas**. Son éstas, según la Constitución, la acusación o la defensa; para el art. 474 del CPP lo serán el Ministério Público y el *assistente*²¹, en la parte acusadora, y el propio *arguido* en la acusada²². La

21 Tratándose de una facultad dependiente de la acusación, el *assistente* pierde el derecho de requerir la intervención del jurado cuando se abstenga de deducir una acusación au-

diferente utilización de términos en ambos textos, pues uno habla de defensa y otro de *arguido*, uno de acusación y otro de Ministério Público y *assistente*, hace que nos interroguemos si ambos textos quieren decir lo mismo o no. La diferencia radica en que el empleo de la expresión «*defesa*» parece más amplia que la de «*arguido*», pues aquella parece que incluiría al defensor civil, en tanto que ésta parece ceñida al acusado penal. Dado que es prevalente la Constitución, y que el empleo del término «*arguido*» por el legislador no suele ser muy concreto, usándolo de un modo más amplio que el permitido por su sentido estrictamente técnico, creemos que debe estarse por la interpretación de que cualquiera de las partes implicadas puede solicitar el jurado. En este sentido creemos que la Asamblea Legislativa debe corregir al Proyecto FIGUEIREDO, en cuanto que en éste la facultad de elección se otorga al Ministério Público, al *arguido* y al *assistente*, por ello supondría una norma contraria a la disposición constitucional; suponemos que la cámara legislativa portuguesa apreciará este detalle, puramente técnico pero de importancia práctica, y optará por seguir el mandato constitucional.

En la solicitud se pedirá que la causa sea enjuiciada por un jurado. Ahora bien, habida cuenta de los **dos tipos de jurado, simple y mixto**, que admite la legislación portuguesa, el de la solicitud es idóneo para indicar también el tipo de ellos que se demanda, sin perjuicio de la vigencia de la facultad de solicitar, más adelante, la formación del jurado mixto. La mera solicitud de jurado supone que el jurado que se constituirá será el simple, pues tal clase es la considerada como jurado ordinario, pero no supone un compromiso del solicitante con este determinado tipo de tribunal.

Lo que acabamos de decir tiene su sentido a la vista del artículo 474 del CPP, que dice que «es irrevocable la solicitud de intervención del

tónoma o cuando no declare conformarse con la del Ministério Público; es la solución que resulta de la propia letra del art. 474 del Código de Processo Penal. En este mismo sentido vid. MARTINS DE ALMEIDA; *O livro do jurado*, pp. 155 y ss.

22 Acerca del significado del término *arguido*, diremos que su traducción directa sería la de acusado, con un carácter genérico. Debe tenerse en cuenta que los términos de *réu*, *arguido*, *suspeito* e *indiciado* son utilizados indistintamente en la legislación procesal portuguesa, de modo que, como dice BARREIROS, debe por eso destacarse que no es lícito extraer de cualquiera de los términos, empleados por la ley sin significado riguroso, una consecuencia determinada en cuanto al estatuto aplicable. (*Processo Penal-1*, Coimbra, 1981, p. 390).

jurado». La petición de intervención del jurado supone que el mismo debe actuar, sin que aquél que lo solicitó pueda ya impedirlo. Pero la mera solicitud, sin referencias al jurado mixto, no implica la elección *irretractable* del mismo, sino que, dentro de los límites legales, puede instarse el jurado mixto aún. Esta segunda elección sí que es también irretractable, de modo que cuando se solicite el jurado mixto, no cabe renunciar a él pidiendo nuevamente el jurado simple. Al menos así lo interpretamos nosotros.

Este requisito de la competencia del jurado, tiene un **carácter eminentemente formal**. Pero no por ello tiene menor importancia, dado el rigor con que el *Supremo Tribunal de Justiça* viene controlando el cumplimiento de los requisitos, incluso formales, en materia de jurados, cuya carencia es inmediatamente sancionada con la nulidad²³. De este modo la solicitud de intervención del jurado cobra una gran importancia, así como el modo en que ésta sea hecha. En tal sentido, la solicitud de jurado mixto debe contar con la alegación de que concurren circunstancias «*tan graves que hagan justificadas esta medida*» (art. 482 CPP).

Uno de los requisitos que debe cumplir la solicitud, además del de ser presentada por una de las personas autorizadas a ello, ya señaladas ut supra, y del contenido mínimo que debe contener, es el del **momento en que se debe formular**. Este instante es distinto según se trate del Ministério Público y el *assistente*, que podrán hacerlo en el instante de la acusación, o el acusado, que lo podrá hacer hasta el momento en que presente la lista de sus testigos (*rol de testemunhas*)²⁴. Siempre, como se puede apreciar, antes de que se señale el día para la vista.

En el art. 13.º del *Projecto FIGUEIREDO*, la intervención del jurado puede ser pedida por el Ministério Público, el *arguido* o el *assistente*. Ya hemos señalado la posible inconstitucionalidad en que incurriría esta norma de llegar a aprobarse. Pero lo que aquí queremos destacar ahora es que en esta propuesta de norma, según el ejemplar publicado por el *Ministério da Justiça*, solo se exige la solicitud de intervención de jurado en los casos en que la pena máxima que corresponda al delito fuese superior a tres años.

23 Vid. CASTRO E SOUSA: *A tramitação do Processo Penal*, Coimbra, 1985, p. 284, y nota 427.

24 El *assistente*, cuando no formule acusación autónoma, puede también hacerlo en el *requerimiento* en que se limite a conformarse con la acusación pública». En este sentido vid. MARTINS DE ALMEIDA: *O livro do jurado*, p. 155.

En cambio, cuando se trata de delitos contra la paz y la humanidad, o contra la seguridad del Estado, la intervención del jurado tendría lugar *ope legis*, sin necesidad de solicitud alguna. Esto también sería contrario a lo que la Constitución portuguesa dispone, como hemos visto, pues para todos los casos se ha prevenido en ella que es necesaria la petición previa del acusado o del defensor; razón por la que habíamos considerado que se podría tratar de un error de edición, como así nos ha confirmado el propio Profesor FIGUEIREDO, en conversación con él mantenida.

En cuanto al instante en que se debe presentar la solicitud, el proyecto no ha mantenido lo dispuesto en el art. 474 CPP, donde se distingue el caso en que el solicitante fuese el Ministério Público o el *assistente*, para los que previene que éstos deben decidirse por el jurado o por el enjuiciamiento ordinario en el momento mismo de deducir la acusación; sin embargo, en el art. 13.º del proyecto se propone que la elección se verifique dentro del plazo concedido para deducir la acusación, por lo que podrán elegir antes o después de deducida ésta, con tal que sea dentro del plazo que prevee la ley; y lo podrá hacer en el mismo instrumento de la acusación o en otro distinto, pues no parece que tenga que hacerse necesariamente con la propia acusación, como antes se requería. Lo que quiere decir que si la acusación fuese formulada antes de agotar su correspondiente plazo, se podría no obstante presentar la petición de juicio por jurados antes de que tal plazo se agotara y con posterioridad, incluso, a la acusación ya entregada.

En cuanto al acusado, contará éste con un plazo de cinco días desde que se le notificara la acusación o la *pronúncia*²⁵, en el caso de que ésta hubiere tenido lugar.

IV. EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS JURADOS.

Cuando se habla de la selección de los jurados, se suele tratar del **método** que se utiliza para llevar a cabo dicha selección. En el caso que tratamos del Derecho portugués, el método básicamente designado es el **del sorteo**, preferido por el legislador según los argumentos por él aducidos en la explicación del D-L 679/75, donde lo consideró como sistema menos malo que los otros posibles²⁶.

25 Sobre la *pronúncia* vid. nuestra nota 6.

26 «A pesar de la intervención del factor suerte en el proceso adoptado, se piensa que

En cuanto al **procedimiento de selección** y designación de los jurados, en concreto, se ha preferido en Portugal uno cuyas sucesivas fases comienzan por la elaboración de una relación de jurados —*relações de jurados*—, o lista general para todos los delitos enjuiciables en un año; después, se selecciona de entre los miembros de aquella otra segunda lista de jurados que pueden juzgar un caso determinado, que ya se sigue ante los tribunales —*pauta do julgamento*—; y, por fin, de entre los integrantes de esta *pauta* se extraerán a los que definitivamente serán jurados, produciéndose la *constitución del jurado*, al comienzo del acto de juicio oral. Veremos seguidamente con mayor detalle cada una de estas fases, así como la formación del llamado *jurado mixto*.

a) *Relações de jurados*: Anualmente, en cada mes de Octubre, los ayuntamientos o las administraciones de barros, en el caso de los municipios de Lisboa y Porto, prepararán su correspondiente relación de jurados. Esta relación será formada a partir de la lista o censo electoral (*recenseamento eleitoral*) y estará integrada por un número de personas que será fijado para cada Comarca²⁷ por medio de una orden conjunta de los Ministros de Administração Interna e da Justiça. El número de jurados se establecerá atendiendo al número de *processos de querela* habidos en la comarca en el año transcurrido, y en proporción al número de electores del municipio, barrio o *freguesía* de que se trate, puesto en relación con el total de electores de la Comarca.

La selección de las personas que constituyen la relación de jurados se llevará a cabo mediante un *sorteo*, pormenorizadamente regulado en el D-L n.º 679/75, realizado públicamente por el presidente de la cámara municipal o, en los *Concelhos* de Lisboa y Porto, por el administrador de barrio, en presencia de un miembro del Ministério Público de la comarca y de un representante de los ciudadanos electores²⁸.

tal criterio escapa a las acusaciones fáciles de parcialidad que podrían ser señaladas en un sistema de reclutamiento que se basase en el voluntariado o en el nombramiento, por muy relevantes que sean las razones que han sido invocadas a favor de estos métodos» (Exposición previa del D-L 679/75).

27 Recuérdese que el término comarca hace referencia la división judicial portuguesa, siendo equivalente a la circunscripción española del Partido Judicial.

28 Nada se ha previsto sobre quién será el representante de los electores, ni sobre cómo se designa tal persona.

El presidente de la cámara municipal o el administrador de barrio que lleve a cabo el sorteo, vigilará que las personas sorteadas reúnan los requisitos para serlo y que no se encuentren en los casos de exclusión previstos. Para poder llevar a cabo tal verificación podrán exigir y obtener informaciones precisas sobre las personas sorteadas²⁹.

b) *Pautas de comarca*: Una vez así confeccionada tal relación, se remitirá al Juez de la comarca, que verificará nuevamente la capacidad de los seleccionados. En el plazo de 10 días se habrá de publicar la lista de los mismos. La duración de la publicación será de otros 10 días, dentro de los cuales se podrán presentar reclamaciones por irregularidades en el proceso de selección o tachas por incapacidades de las personas que integran la lista³⁰.

De cualquier modo, la pauta definitiva de la comarca debe ser fijada antes del día 1 de Diciembre de cada año, la cual regirá para el año siguiente. No obstante, cuando el número de jurados resulte insuficiente, el Juez podrá solicitar una *pauta adicional*, y se formará mediante nuevas operaciones de selección de jurados, aunque tal adición no es obligatoria cuando la disminución de los miembros de la *pauta original* se deba sólo a la eliminación de jurados por los trámites de selección previstos más atrás³¹. Parece que sólo el fallecimiento, enfermedad, etc., sobrenidos a los jurados propuestos o seleccionados justifican la *pauta adicional*.

c) *Pauta do julgamento*: Una vez que en una determinada causa se hubiera solicitado la intervención del jurado, el juez señalará un día, dentro de los 30 siguientes, para el acto del juicio. Cinco días antes del mismo se elaborará la *pauta do julgamento*, mediante sorteo que llevará a cabo el juez del proceso, en presencia de los representantes del Ministério Público y de las partes, quedando todos obligados a guardar secreto acerca de los nombres de los jurados, so pena de violación del secreto de justicia. Tal pauta será formada por 20 personas al menos, las cuales serán inmediatamente convocadas para el día del juicio oral. La ausencia de los representantes de las partes al acto, no constituye motivo de aplazamiento.

29 Salvo que la información que se requiera sea la relativa a si han sufrido condena por delito doloso, que habrá de ser solicitada, en esos casos, al juez presidente de la comarca, en virtud del art. 8.º, 2 del D-L 679/75 (vid. nota 13).

30 El D-L n.º 679/75 prevee un procedimiento para resolver tales reclamaciones en su art. 10.º.

31 Artículo 11 del D-L 679/75.

d) *Constitución del jurado*: Llegado el día del juicio oral, serán llamadas las personas integrantes de la *pauta do julgamento*, después de que lo hubieran sido los representantes de la acusación y la defensa, el reo, el ofendido, los testigos y peritos y las otras personas que hubieran sido convocadas. Una vez llamados todos los componentes de la lista de jurados, volverán a ser llamados los que no hubieran comparecido, los cuales, si a este segundo llamamiento no responden, serán condenados inmediatamente por el juez a una multa³², *por despacho lançado na acta*, siempre que no hubieren justificado su falta.

El jurado debe quedar integrado por un total de *ocho personas más dos suplentes*. Cuando los comparecientes no fueran suficientes en número como para constituir plenamente al *júri*, se aplazará el juicio para un nuevo día, organizando el juez una *pauta suplementar* con un número de componentes que será el doble de los que aún sean precisos para completar el jurado. Estos nuevos candidatos serán inmediatamente notificados.

Una vez que hubieran concurrido un número de personas suficientes como para integrar un jurado completo, se procederá al sorteo. Cada vez que una de las personas resultara seleccionado como jurado, en el acto, de oficio o a instancia de la acusación o de la defensa, el juez podrá declarar su incompatibilidad o impedimento, prosiguiéndose con el sorteo. Igualmente, y hasta el momento de quedar definitivamente constituido el jurado, cualquiera de sus miembros, una vez sorteado, puede alegar causa legítima de excusa, que será resuelta por el juez en el acta.

El jurado quedará definitivamente *constituido por los tres jueces que constituyen el Tribunal Colectivo y por ocho jurados y dos suplentes*, los cuales sólo intervendrán cuando, durante el juicio, alguno de los titulares quedara imposibilitado. Cuando el número de jurados imposibilitados superara a los dos suplentes, la audiencia será aplazada. Esta solución es criticable porque puede conducir a situaciones conflictivas —sobre todo si la imposibilidad sobreviene al final de la discusión de la causa—, pero probablemente no hay otra mejor.

32 La multa oscilará entre 200 y 20.000 \$, atendiendo a la situación económica del infractor. Otro tanto igual a la multa será ingresado en el Cofre Geral dos Tribunais. No obstante, tal sanción no será ejecutada hasta transcurridos cinco días, dentro de los cuales se podrá justificar la incomparecencia habida (art. 91 CPP).

e) *Júri misto*: La expresión portuguesa de *jurado misto* no equivale en ese país a lo que en nuestra doctrina se entiende por tal. La doctrina española, y antes también la portuguesa, llama jurado mixto al integrado por jueces técnicos y legos, también llamado escabinato o de escabinos y que es el instaurado en Portugal. La legislación lusitana ha reservado dicho nombre para los jurados extraídos de más de una demarcación territorial, concretamente a los provenientes de tres comarcas judiciales.

La utilización de este tipo de jurado ha sido previsto para el caso de que existan dudas o sospechas importantes acerca de la imparcialidad o independencia del eventual jurado simple. Su formación puede ser instada por el Ministério Público, la parte acusadora o el reo. El juez podrá acordarlo también de oficio, aunque ésto sólo podrá ocurrir cuando previamente hubiera sido solicitado el juicio por jurado por alguno de los que la ley faculta para ello: Ministério Público, *assistente ó arguido*.

En este caso la pauta del jurado será formada entre tres comarcas, las cuales deben formar parte del mismo círculo judicial. Para el supuesto de que un círculo judicial solo constara de dos comarcas, se ha previsto que los jurados sean llamados de las comarcas más próximas al lugar de enjuiciamiento, aunque pertenezcan a un círculo judicial distinto.

La solicitud de jurado mixto será presentada al juez de la comarca, y dirigida al *Supremo Tribunal de Justiça*, a cuyo presidente debe ser remitido por el juez comarcal.

Tal solicitud debe ser presentada antes de la constitución del jurado. Pero, si fuera presentada en los cinco días anteriores al señalado para el juicio, el juez sólo le dará trámite si entendiera que no es una mera excusa dilatoria, pues si fuera aceptada, su consecuencia inmediata es la del aplazamiento del juicio. Contra la decisión del juez de no dar trámite a la solicitud, cabe formular recurso, del que el tribunal solo conocerá con el que se interpusiera de la decisión final.

Si se hubiera dado trámite a la solicitud, y hubiera sido señalado día para el juicio, éste habrá de ser aplazado si el incidente no pudiera ser resuelto con antelación suficiente como para que se pudiera respetar la fecha señalada para el juicio (art. 483, CPP).

El incidente de formación del jurado mixto será resuelto en la primera sesión del *Supremo Tribunal de Justiça*, después de su distribución, intervinendo en su enjuiciamiento todos los jueces que a ella asistieren. Previa-

mente podrá el Tribunal solicitar todas las informaciones que estime precisas, retrasándose el juicio lo que fuera necesario para que se pueda cumplir dicho trámite.

El Tribunal podrá llegar a estimar que el acusador o el reo que hubiera solicitado el jurado mixto, lo hizo con manifiesta intención de dilatar el procedimiento. En este caso, en la resolución que deniegue lo pedido, condenará al solicitante a una multa.

Una vez resuelto el incidente por el Supremo Tribunal, lo comunicará al juez del proceso en el plazo de 30 días desde la presentación de la solicitud. Si hubiese sido denegado, el jurado se formará como si nunca hubiese sido solicitado el mixto. En caso afirmativo, el juez del proceso requerirá con la mayor urgencia, incluso por vía telegráfica, a los respectivos jueces, para que proceda al sorteo de ocho jurados, pidiendo que notifiquen el día del juicio, que se celebrará con la mayor brevedad (arts. 484 y 485 CPP).

La *pauta del jurado misto* será formada con los ocho jurados sorteados en cada una de las tres comarcas. En el instante en que el Ministerio Público, el acusador y el reo fueran notificados del día del juicio, les será entregada copia de la pauta así confeccionada (art. 486 CPP). El *sorteo* se llevará a cabo de la siguiente manera; los cuatro primeros jurados se escogerán de entre los candidatos de las comarcas vecinas a aquella en que se va a celebrar el proceso, de modo que en la urna sólo se introducirán los nombres de los jurados de esas dos comarcas. Una vez extraídos los citados cuatro jurados, se introducirán en la urna los nombres de los ocho candidatos de la comarca del lugar del juicio, y se procederá a extraer el nombre de los cuatro jurados restantes y de los dos suplentes. En el supuesto de que no comparecieran todos los jurados de las comarcas vecinas, el sorteo se llevará a cabo entre los presentes. Si el número de éstos junto con los de la comarca local no fuera bastante para constituir el jurado, se señalará otro día para el enjuiciamiento y se elaborará una pauta suplementaria, en los términos en que quedó dispuesto para el caso del jurado simple, ya visto ut supra (art. 478 CPP).

Finalmente, una vez completo el jurado, sus miembros habrán de prestar el *compromiso de honra* —especie juramento— ante el presidente del tribunal, lo cual constituye una solemnidad esencial, cuya falta produce la nulidad de la resolución, como ha dicho ALBERTO DOS REIS³³.

33 Cfr. MARTINS DE ALMEIDA: *O livro do jurado*, p. 162, n. 1.

VI. Lamentablemente no podemos entrar a estudiar otros aspectos del jurado que ofrecen un gran interés, como el jurado y el juicio oral, con la importante regulación que se dedica a los *quesitos* o cuestiones a las que el jurado debe responder, o su concepción como derecho o deber, etc., pues ello excedería de la extensión propia de una comunicación. No obstante, esperamos haber cumplido nuestro propósito de aportar algunas notas de utilidad al legislador español, así como haber satisfecho nuestro oculto deseo de llamar la atención sobre el ordenamiento portugués, nunca suficientemente bien considerado por los juristas españoles, a pesar del elevado nivel técnico y progresista con que se caracterizan sus cuerpos legales, continuamente reformados y actualizados; aunque también pudiera ocurrir que nosotros dirijamos nuestras miradas a Portugal, país al que consideramos más como hermano que como vecino, más con el corazón que con la cabeza.

No queremos acabar esta comunicación sin dejar aquí constancia de las palabras de un destacado jurista portugués, que no nos gustaría que algún día se dijeran en nuestro país, y que hoy, todavía, estamos a tiempo de evitar: «En la práctica la intervención del jurado ha sido requerida con poca frecuencia, por varias razones, entre las que destaca la circunstancia de las demoras debidas a su constitución prolongando el tiempo en que el reo espera el enjuiciamiento, situación altamente indeseable para él, sobre todo cuando estuviera preso preventivamente; además de eso, con frecuencia el jurado tiene un criterio más rígido en la valoración del material probatorio, por lo que su intervención es más bien desfavorable para el reo»³⁴.

34 BARREIROS, *Processo Penal - I*, Coimbra 1981, pp. 260.